



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	No. Radicado	08SE2019726600100003634
	Fecha	2019-11-27 02:53:01 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONFECCIONES ALIADAS SAS
Destinatario		CONFECCIONES ALIADAS SAS
Anexos	0	Folios 1
COR08SE2019726600100003634		

Pereira, 27 de noviembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ
Representante Legal
CONFECCIONES ALIADAS SAS
Avenida 30 de agosto 29-23 sótano 3.
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ, Representante Legal CONFECCIONES ALIADAS SAS**, del auto 3281 del 21 de octubre, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de noviembre al 4 de diciembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



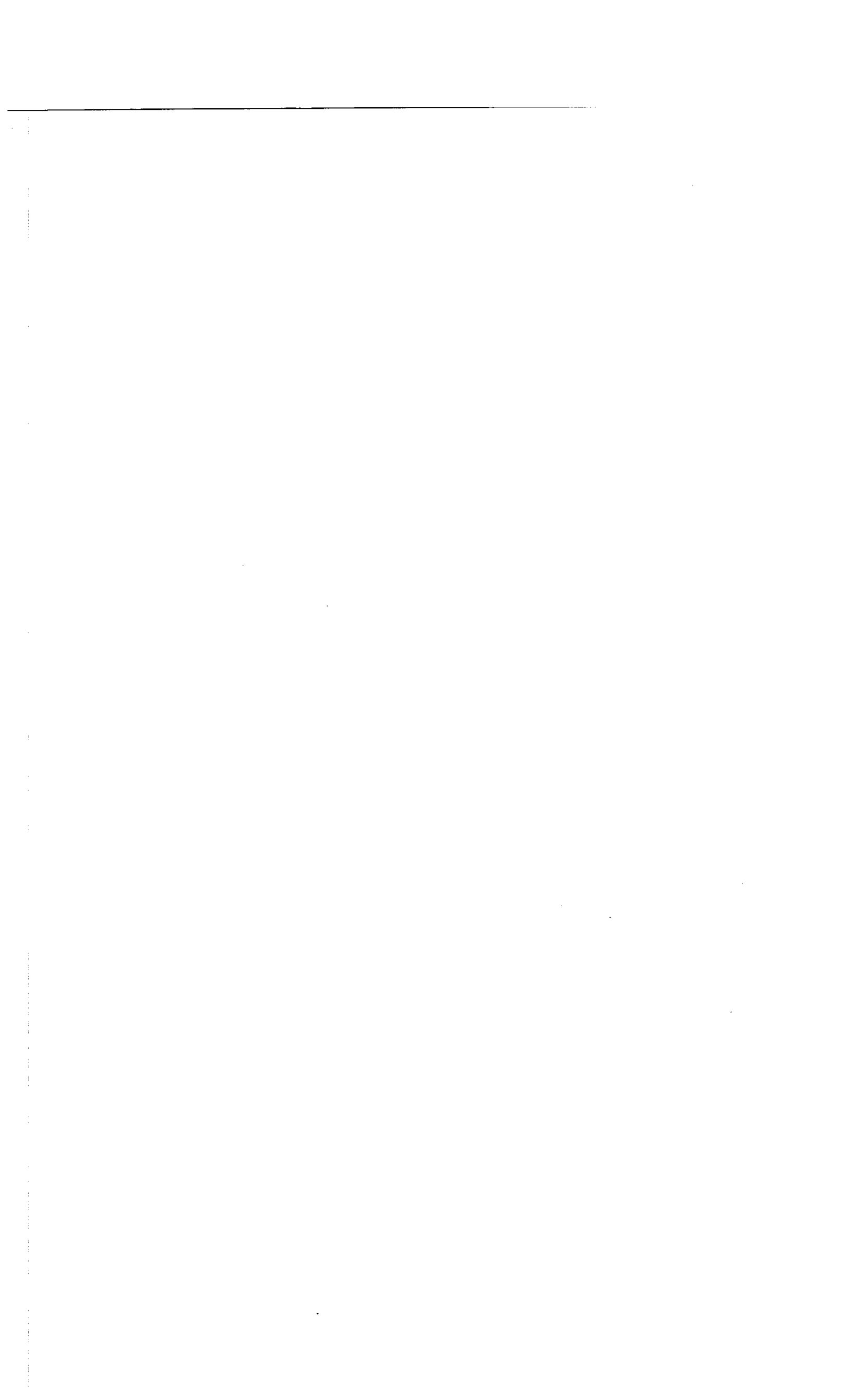
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

AUTO 03281

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S.”

Pereira, 21/10/2019

Radicación 08SI2019726600100001251

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, contra la empresa **CONFECIONES ALIADAS S.A.S.** con Nit.900430750-5, representado legalmente por el señor Luis Alfonso Jaramillo Martínez con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con auto 02715 del 20 de agosto de 2019, se comisiona al inspector de trabajo y seguridad social Miguel Antonio Patiño Orozco, para realizar visita de carácter general a la empresa CONFECIONES ALIADAS SAS. (Folio 1).

La visita se lleva a cabo el día 22 de agosto de 2019, siendo atendida por el señor Luis Alfonso Jaramillo en representación de la empresa y por la señora Doralba Gaviria Castaño en representación de los empleados, se levantó acta y se requirió la documentación para presentar el día 5 de septiembre de 2019, quedando pendiente por entregar la siguiente documentación: (folios 2 al 4).

1. Rut y Cámara de comercio
2. Copia de afiliación y pago de seguridad social integral, pensión, salud y riesgos de los meses de junio y julio de 2019.
3. Copia pago de nómina de junio, julio y agosto con deducciones de ley, ingresos, auxilio de transporte y firmada por los trabajadores

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

4. Copia de pago prima de junio de 2019
5. Copia de consignación de cesantías
6. Copia de los contratos de trabajo de todos los trabajadores
7. Copia de entrega de dotación calzado y vestido de labor del mes de agosto de 2019, firmada por los trabajadores
8. SGSST (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo). Los visitará Ministerio del Trabajo para revisarlo.

Mediante oficio radicado 11EE2019726600100003885 del 05 de septiembre de 2019 se recibe en el despacho de forma física, el certificado de existencia y representación legal, Rut, Nómina de junio, julio y primera quincena de agosto de 2019, Recibos firmados por pago de prestación de servicios de 13 personas, durante los meses de junio, julio y primera quincena de agosto de 2019. (Folios 7 al 77).

Mediante oficio interno radicado 08SI201726600100001251 del 16 de septiembre de 2019, el inspector Miguel Antonio Patiño Orozco remite al coordinador informe de visita, resultado de la actuación administrativa realizada al dar cumplimiento a lo comisionado en el auto 02715, en el que manifiesta que después de analizar la documentación aportada encuentra que la empresa no está dando cumplimiento a la normatividad laboral, por cuanto tiene personal contratado de manera irregular, no está pagando seguridad social integral, no aportó el pago de prima, cesantías, ni entrega constancia de la dotación de calzado y vestido de labor a sus trabajadores. (Folio 78).

Mediante auto 03272 del 21 de octubre de 2019, se comunica la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual mediante oficio radicado 08SE2019726600100003315 del 25 de octubre de 2019 se le comunica al señor Luis Alfonso Jaramillo Martínez, representante legal de la empresa investigada. (Folios 79 y 80).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es la empresa es la empresa **CONFECCIONES ALIADAS S.A.S.** con Nit.900430750-5, ubicada en la avenida 30 de agosto No.29-23 sótano 3 Pereira (Risaralda), con teléfono 3260311 y celular 3105381382, correo electrónico: confeccionesaliadas@etp.net, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Jaramillo Martínez con cédula de ciudadanía número 10104315 y/o quien haga sus veces.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación

Hecha la anterior salvedad y después de analizar el material probatorio obrante en el expediente, las cuales son las que se requirieron mediante visita realizada el día 22 de agosto de 2019 y que presentó la empresa con oficio radicado 11EE201972660010003885 el 05 de septiembre de 2019:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Rut
3. Nóminas de junio, julio y primera quincena de agosto de 2019
4. Recibos firmados por pago de prestación de servicios de 13 personas durante los meses de junio, julio y primera quincena de agosto de 2019. (Folios 7 al 77).

Del material anterior, se evidencia que la empresa CONFECIONES ALIADAS S.A.S. presuntamente está violando la normatividad laboral, en cuanto a contratar de manera irregular personal, dado que presentan recibos de pago por servicios (Folios 16 al 77), así:

- Aracelly Carmona Hincapié:
Recibo 5091 y 5105 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5118 y 5131 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5143 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- Martha Cecilia Marles Gallego:
Recibo 5092 y 5106 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5119 y 5132 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5144 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- Mercedes Echeverry:
Recibo 5093 y 5107– Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5120 y 5133 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5145 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- Martha Irene Salazar Hincapié:
Recibo 5095 y 5109 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5122 y 5135 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5147 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- María Elena Isaza Molina:
Recibo 5096 y 5110 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5123 y 5136 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5148 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- María Esperanza Gallego Hurtado:
Recibo 5097 y 5111 – Servicios del 01-15 junio de 2019
Recibo 5124 – Servicios del 01 – 15 de julio de 2019
- Blanca Mery Isaza Molina:
Recibo 5098 y 5112 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5125 y 5137 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5149 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- María Ofir Salgado Orozco:
Recibo 5099 y 5113 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5126 y 5138 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5150 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- Luz Fanny Carvajal Tamayo:
Recibo 5100 y 5115 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5128 y 5140 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5152 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- Clara Elisa Cagigas Castro:
Recibo 5101 y 5114 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5127 y 5139 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5151 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

- Martha Lucía Salazar Rojas:
Recibo 5102 y 5108 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5121 y 5134 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5146 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- Julio César García Echeverri:
Recibo 5103 y 5116 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5129 y 5141 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019
Recibo 5153 – Servicios del 01-15 de agosto de 2019
- Jaime Alejandro Vásquez Palacio:
Recibo 5104 y 5117 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de junio de 2019
Recibo 5130 y 5142 - Servicios del 01-15 y 16 al 30 de julio de 2019

Como se puede apreciar en la información anterior y teniendo en cuenta lo observado por el inspector en la visita realizada, donde hay 13 personas que están laborando de planta en la empresa los cuales cumplen con una jornada laboral que va de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y los sábados de 7:00 am a 12:45 pm, aunque lo manifestado por quienes atendieron la visita es que el personal está contratado por prestación de servicios y no directamente por la empresa con contratos laborales, sin embargo, no aportaron ningún tipo de contrato a pesar de que fue solicitado. De igual forma, y teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad económica, todos los trabajadores deben estar contratados de acuerdo con la normatividad laboral, por lo que presuntamente la empresa esta incurriendo en una violación de las disposiciones laborales ya referidas; por cuanto tiene contratados varios trabajadores por prestación de servicios para realizar actividades propias del objeto de la empresa el cual es una empresa de confecciones.

En razón a lo anterior, cabe recordar que el contrato por prestación de servicios no se rige por la normatividad laboral, sino por la de contratación estatal, civil o comercial; razón por la cual no proceden las prestaciones sociales, pues aquellas aplican únicamente para personas vinculadas mediante un contrato de trabajo. El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997).

"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

La modalidad del contrato de prestación de servicios está taxativamente regulada por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que dispuso: "**Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (Negrilla y subrayas fuera del texto original). En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De lo anterior, es claro que este tipo de contratos está exclusivamente al servicio de las entidades estatales, y no se aplican para el sector privado, cuando, por ejemplo, al querer evadir el pago de prestaciones sociales, se usa este contrato para vincular a secretarías, mensajeros y trabajadores para el desarrollo de labores ordinarias, propias de la empresa.

En razón a lo anterior, el despacho procede a analizar las normas relacionadas con la presunta tercerización en la contratación laboral de los trabajadores de la empresa ya que, según el informe y los datos consignados en el acta de visita realizada, la empresa tiene trece personas contratadas por prestación de servicios y únicamente una trabajadora en nómina, evidenciando presunta violación laboral en material de tercerización laboral de manera indebida, por consiguiente, estaría presuntamente contrariando lo estipulado en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional y el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, los cuales expresan:

"ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Así mismo el inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 la cual establece:

"ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral **o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.** (negrilla y subraya del despacho).

De otra parte, se observa en el material probatorio que únicamente la señora Dora Alba Gaviria Castaño está en la nómina de la empresa, ya que se evidencia según folios del 11 al 15, así:

1. Planilla de nómina 190 - 14 días de sueldo en la nómina del 01 al 15 de junio de 2019
2. Planilla de nómina 191 - 14 días de sueldo en la nómina del 16 al 30 de junio de 2019
3. Planilla de nómina 192 - 14 días de sueldo en la nómina del 01 al 15 de julio de 2019
4. Planilla de nómina 193 - 15 días de sueldo en la nómina del 16 al 31 de julio de 2019
5. Planilla de nómina 194 - 14 días de sueldo en la nómina del 01 al 15 de agosto de 2019

Sin embargo, no aportan planillas del pago de seguridad social de la señora mencionada, a pesar de que fueron solicitadas en la visita realizada por el Inspector, lo que hace presumir que está evadiendo el pago de seguridad social, especialmente en pensiones.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

Según la normatividad laboral, todas las empresas deben cumplir con el pago oportuno de los aportes a seguridad social integral y cotizar según lo real devengado por el trabajador, ésta se debe efectuar durante la vigencia de la relación laboral y de forma oportuna, pues de lo contrario estaría poniendo en riesgo la seguridad de sus colaboradores. Por lo que presumiblemente, la empresa estaría contrariando los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que a la letra dicen:

"...

Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

..."

"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

..."

De igual manera, y en cuanto a las cesantías de los empleados éstas deben ser consignadas cada año en los fondos de cesantías escogida por ellos y el pago de los intereses de cesantías pagado a todos sus colaboradores en el mes de enero, lo que no cumple y está siendo presuntamente vulnerado por la empresa querellada, dado que también se solicitó aportar la copia de la consignación realizada por este concepto y no lo hizo, lo que está reglamentado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, que a la letra dice:

"Artículo 99º. Ley 50 de 1990. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

..."
Por su parte el decreto único reglamentario del sector trabajo establece:

"Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015: "Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

Finalmente, se puede apreciar que con el suministro del vestido y calzado de labor, el empleador estaría violando la normatividad laboral, por el presunto incumplimiento al no entregar este, de manera completa y en el tiempo oportuno, dado que el empleador no evidencia la entrega de la dotación firmada por sus trabajadores.

La obligación del empleador es entregar a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos y que lleven más de tres meses laborando a su servicio el calzado y vestido de labor, según consta en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

Finalmente se puede establecer que la empresa en comento no atendió la totalidad de los requerimientos realizados por el inspector de trabajo en visita realizada el día 22 de agosto de 2019, toda vez que no aportó: copia de la afiliación y pago de la seguridad social integral de los meses de junio y julio de 2019; copia del pago de prima de servicios de junio de 2019; copia de la consignación de cesantías; copia de los contratos de trabajo de los trabajadores; copia de constancia de entrega de calzado y vestido de labor del mes de agosto de 2019 firmada por los trabajadores y el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Por lo anterior este despacho considera que el empleador al no presentar la documentación requerida, incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

1. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Luego del análisis normativo y basado en las pruebas que obran en el expediente y las aportadas, se determina que el empleador se encuentra presuntamente contrariando las disposiciones anotadas relacionadas con contratación irregular de personal, el no pago oportuno de la seguridad social, no consignación de cesantías y pago de los intereses de cesantías en el tiempo reglamentario por ley y no entrega completa y oportuna del calzado y vestido de labor.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula el siguiente,

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa **CONFECCIONES ALIADAS S.A.S.** con Nit.900430750-5, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 63 de la ley 1429 de 2010 en concordancia con el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, en cuanto a contratación irregular de trabajadores.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de pagar los aportes a la seguridad social en el plazo y monto oportuno.

CARGO TERCERO: Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignar las cesantías en los fondos de cesantías y no pagar los intereses de cesantías a sus trabajadores oportunamente.

CARGO CUARTO: Presunta violación al artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que no suministra de forma completa y oportuna el calzado y vestido de labor a sus trabajadores.

CARGO QUINTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **CONFECCIONES ALIADAS S.A.S.** con Nit.900430750-5, ubicada en la avenida 30 de agosto No.29-23 sótano 3 Pereira (Risaralda), con teléfono 3260311 y celular 3105381382, correo electrónico: confeccionessaliadas@etp.net, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Jaramillo Martínez con cédula de ciudadanía número 10104315 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Confecciones Aliadas S.A.S."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador listado de todos los trabajadores y contratistas, indicando nombres y apellidos completos, cargo, fecha de ingreso, salario, dirección, teléfono y correo electrónico de cada uno.
2. Solicitar copia de los contratos laborales y de prestación de servicios de todos los trabajadores de la empresa.
3. Solicitar al empleador planillas de nóminas detalladas, indicando devengos y descuentos, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, de todos los trabajadores.
4. Solicitar al empleador las constancias de afiliación y pago de planillas de seguridad social detalladas, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.
5. Solicitar al empleador la constancia del pago de cesantías en los fondos correspondientes y la nómina de enero donde se evidencie el pago de intereses de cesantías del año 2018.
6. Solicitar a la empresa constancia firmada por los trabajadores de entrega de la dotación correspondiente a los meses de diciembre de 2018, abril y agosto de 2019, incluyendo la factura de compra.
7. Llamar a declaración juramentada a tres empleados escogidos aleatoriamente por el inspector de trabajo y seguridad social.
8. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

ARTÍCULO CUARTO: TENGASE: como pruebas las obrantes en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE para la instrucción a la abogada Diva Lucía Giraldo Román, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADORA

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G.R.
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.M.

Ruta electrónica: C:\Users\marcela\OneDrive - Ministerio del Trabajo\2019\AUTOS\2. AUTO FORMULACION DE CARGOS 2019 confecciones aliadas.docx

1000